



IV ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N.º 1 DE CASTUERA

EDICTO de 16 de noviembre de 2009 sobre notificación de sentencia dictada en el procedimiento de liberación de cargas n.º 175/2008. (2010ED0023)

D.ª María Cristina Carbonero Lozoya Secretario del Juzgado de Primera Instancia número uno de Castuera.

Certifico: que en el asunto referenciado que se sigue en este Juzgado se ha dictado la sentencia del tenor literal siguiente:

SENTENCIA

En Castuera, a 16 de noviembre de 2009.

D.ª Beatriz Miranda Verdú, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 1 de Castuera, habiendo visto y oído el expediente de liberación de gravámenes instado por la Procuradora Sra. Modesta Sánchez Tena, en nombre y representación de D. José Agustín Vilaplana Arias, que comparece sin asistencia de Letrado, con intervención del Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la procuradora Sra. Sánchez Tena, en nombre y representación de D. José Agustín Vilaplana Arias, se presentó escrito promoviendo expediente de liberación de gravámenes alegando que su representado era dueño en pleno dominio de la finca urbana sita en la localidad de Cabeza del Buey, en calle Cruz Once, por título de compraventa y con carácter privativo, lo que se acredita mediante certificación registral, de fecha 28 de julio de 2008. Que sobre dicha finca aparecía registrada la siguiente carga: gravada con un derecho de habitación gratuita durante su vida a los cónyuges D. Pablo Sánchez Arévalo y D.ª María Doimeadios, según la inscripción 3.ª, constituida en fecha veinticinco de febrero de mil ochocientos noventa.

Segundo. Admitida a trámite la solicitud se dió traslado al Ministerio Fiscal, el cual informó en fecha de 28 de octubre de 2008, que "conforme a lo preceptuado en el artículo 210 de la Ley Hipotecaria, antes de dar traslado al Ministerio Fiscal debe cumplirse lo preceptuado en los números 1.º a 7.º del mencionado precepto, y en concreto, las citaciones y publicaciones edictales a que se refiere el número 3.º y en caso negativo, la segunda publicación edictal a que se refiere el número 7.º, en cuyo caso y siendo su resultado negativo, es cuando debe darse traslado al Ministerio Fiscal para el preceptivo informe".

Tercero. Se practicaron las citaciones y publicaciones edictales, solicitadas por el Ministerio Fiscal, fijándose edictos en este Juzgado y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Cabeza del Buey, del Juzgado de Paz de Cabeza del Buey, y en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz, anunciando la solicitud de liberación de gravamen consistente en derecho de habitación y llamando a los titulares de dichos asientos para alegar lo que a su derecho



convenga en un plazo de diez días, en primer término. No compareciendo los interesados, se reiteró la publicación por edictos en los mismos lugares anteriores, pero por un plazo de veinte días. Devuelta la causa al Ministerio Fiscal para informe, éste entendió "cumplidos los requisitos del artículo 210 de la Ley Hipotecaria, especialmente las citaciones y publicaciones edictales de los párrafos 3.º y 7.º de la citada Ley, sin que se hayan encontrado defectos que deban ser subsanados, por lo que procede el dictado de la sentencia de conformidad con las peticiones del promotor".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El artículo 209 de la Ley Hipotecaria establece que "el procedimiento de liberación de gravámenes se aplicará para cancelar hipotecas, cargas, gravámenes y derechos reales constituidos sobre cosa ajena que hayan prescrito con arreglo a la legislación civil, según la fecha que conste en el registro". Por su parte el Código Civil en su artículo 529 dispone que "los derechos de uso y habitación se extinguen por las mismas causas que el usufructo...", recogiendo el artículo 513 entre las causas de extinción del usufructo en el ordinal 7.º la prescripción. Finalmente el artículo 1962 establece que "las acciones reales sobre bienes inmuebles prescriben a los 30 años".

En este caso se dan las circunstancias exigidas en el citado precepto de la Ley Hipotecaria para la cancelación de la carga descrita en el antecedente de hecho primero de la presente resolución, toda vez que de la documentación presentada por la parte promotora del expediente, en concreto Certificación del Registro de la Propiedad de Castuera se desprende la fecha en que dicha carga fue constituida así como la edad de los habitacionistas en el momento de su constitución, lo que unido a largo periodo transcurrido desde entonces y al carácter vitalicio de la propia carga, conduce a estimar la extinción de dicha carga por muerte de sus titulares y en su defecto por prescripción, al ser manifiesto que ha transcurrido en exceso el plazo de 30 años que la Ley señala para la misma.

FALLO

Que estimando la solicitud formulada por la Procuradora Sra. Sánchez Tena, en representación de D. José Agustín Vilaplana Frías, para la liberación de gravamen sobre la finca descrita en el hecho primero de esta resolución, se declara extinguida dicha carga, ordenándose su cancelación.

Firme esta sentencia expídase testimonio de la misma y entréguese al solicitante para que le sirva de título para la cancelación.

Notifíquese esta sentencia a los titulares del gravamen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 497 de la Ley de Enjuiciamiento Civil mediante edictos en el Diario Oficial de Extremadura.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial en el término del quinto día.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Concuerda con su original y para que conste y en cumplimiento de lo acordado unir a los autos, extendiendo y firmo el presente en Castuera, a dieciséis de noviembre de dos mil nueve.